

**FIN DEL VAIVÉN DE NUESTROS TRIBUNALES EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PADECIDOS POR ESTIBADORES  
EXPUESTOS AL AMIANTO**

*End of the back and forth of our courts in terms of liability for damages  
suffered by dockers exposed to asbestos*

MARÍA ZABALLOS ZURILLA

[maria.zzurilla@uclm.es](mailto:maria.zzurilla@uclm.es)

Profesora Ayudante Doctora de Derecho civil  
Universidad de Castilla – La Mancha

***Cómo citar / Citation***

Zaballos Zurilla, M<sup>a</sup>. (2025).

Fin del vaivén de nuestros tribunales en materia de responsabilidad civil por  
daños padecidos por estibadores expuestos al amianto.

*Cuadernos de Derecho Privado*, 11, pp. 80-111

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.76>

(Recepción: 19/03/2025; aceptación: 08/05/2025; publicación: 08/05/2025)

***Resumen***

En el presente trabajo se analizan los pronunciamientos más recientes del Tribunal Supremo, en materia de responsabilidad, por los daños padecidos por los estibadores que trabajaban en los puertos realizando tareas de carga y descarga de sacos de amianto. Se trata de sentencias de gran relevancia jurídica, dada la contradicción que existía en las instancias previas que, por fin, amparan las pretensiones de los trabajadores y de los familiares de los estibadores fallecidos por su prolongada exposición a esta nociva sustancia.

***Palabras clave***

*Responsabilidad; estibadores; amianto; riesgos laborales; indemnización*

***Abstract***

This paper analyzes the most recent pronouncements of the Supreme Court, in terms of liability, for the damages suffered by dockers who worked in ports carrying out tasks of loading and unloading asbestos bags. These are judgments of great legal relevance, given the contradiction that existed in the previous instances that, finally, protect the claims of the workers and the relatives of the dockers who died due to their prolonged exposure to this harmful substance.

***Keywords***

*Liability; dockers; asbestos; occupational hazards; compensation*

**SUMARIO:**

---

I.- INTRODUCCIÓN. II. ASPECTOS CLAVE: ORDEN JURISIDICCIONAL COMPETENTE Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE. II.1. Orden jurisdiccional competente. II.2. Régimen de responsabilidad aplicable III. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PADECIDOS POR ESTIBADORES EN DESARROLLO DE SU TRABAJO. III.1 Hechos. III.2. Legislación aplicable. III.3. Vaivén jurisprudencial. III.3.1. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Cataluña III. 3.2. La postura del Tribunal Supremo. Reflexiones finales. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

---

**I. INTRODUCCIÓN**

El asbesto o amianto está formado por un grupo de silicatos hidratados microcristalinos fibrosos y en cadena que ocurren naturalmente en el ambiente<sup>1</sup>. La inhalación de fibras de asbesto puede producir asbestosis, una fibrosis pulmonar intersticial difusa y otras enfermedades más graves como el mesotelioma y el cáncer de pulmón. Durante muchos años, el asbesto, fue un material sumamente utilizado en diversas industrias, por ejemplo, la automovilística (fabricación de frenos y discos de embrague de automóviles) y la construcción (como aislante, en pinturas, tejas, entre otros). El motivo principal era que las fibras que lo componen poseen buenas y atractivas características, pues son resistentes al calor, al fuego, a numerosas sustancias químicas y, además, no conducen electricidad<sup>2</sup>. Sin embargo, no es oro todo lo que reluce, y pronto surgió una gran preocupación en torno a los peligros y riesgos derivados del uso del asbesto.

En los años 50 ya se aceptó que la inhalación de polvo de amianto podía provocar fibrosis pulmonar y carcinoma de pulmón. Pocos años después, en 1965 nace la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) resultado de una iniciativa de un grupo de destacadas figuras públicas francesas, que lograron persuadir al presidente De Gaulle para que adoptara un proyecto para aligerar la carga cada vez mayor del cáncer en la humanidad<sup>3</sup>. Rápidamente se determinó que el asbesto era uno de los carcinógenos ambientales que debía ser investigado. En concreto, este trabajo se centra en las enfermedades derivadas de la exposición al amianto en el ámbito laboral como la

---

<sup>1</sup> González *et al* (2009: 208)

<sup>2</sup> El origen etimológico de la palabra “asbesto” proviene del griego “asbestos” que significa “inextinguible”. Por su parte “amianto”, “amiantos” en griego, significa “sin mancha”.

<sup>3</sup> Para más información sobre esta Agencia Vid. [IARC History – IARC \(who.int\)](http://www.who.int) [Último acceso: 07-03-2025].

asbestosis y los tipos de cáncer asociados a la misma: mesotelioma, cáncer de pulmón y de laringe (hasta el 78 % de los cánceres profesionales pueden estar relacionados con la exposición a esta sustancia<sup>4</sup>).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), pronto se hizo eco de esta problemática<sup>5</sup>. El grupo de Trabajo sobre Normas Internacionales de Trabajo (Conocido como Ventejol I, creado en 1979 por el Consejo de Administración de la OIT) al señalar los temas más trascendentales que debían ser objeto de regulación para la eficaz protección de la salud de los trabajadores, propuso en relación con el asbesto crear instrumentos, que establecieran los parámetros necesarios para su segura utilización con objeto de reducir los riesgos derivados de la exposición a este tipo de fibras minerales<sup>6</sup>. En 1980, se modificó el Convenio núm. 121 de 1964 sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales<sup>7</sup>, incluyéndose el cáncer de pulmón y el mesotelioma en la lista de enfermedades profesionales. Pero, sin duda, dos de los instrumentos jurídicos más importantes a nivel internacional en la lucha por la protección de la salud de los trabajadores, son el Convenio núm. 162, de 1986, sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad<sup>8</sup> y la Recomendación núm. 172, que a su vez establece reglas y procedimientos especiales para proteger la salud de los trabajadores frente a la manipulación del amianto<sup>9</sup>, ambos subrayan la necesidad de que la legislación

---

<sup>4</sup>Estadísticas europeas sobre enfermedades profesionales. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/web/experimental-statistics/european-occupational-diseases-statistics> [Último acceso: 07-03-2025].

<sup>5</sup> Vid. Rodríguez Ramos (2018: 79-108)

<sup>6</sup> Observatorio de redes y acción colectiva, «Asbestos: ¿un peligro silencioso?», Universidad del Rosario (2018: 12).

<sup>7</sup> Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312266:NO](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO) [Último acceso: 23-04-2025] Hay algunos matices que muestran las diferencias entre el accidente de trabajo y enfermedad profesional, como se desprende de la definición que otorga de ambos términos el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El art. 156 define accidente de trabajo como «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena»). Por su parte, el art. 157 determina que «enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional».

<sup>8</sup> Disponible en:

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312307](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312307) [Último acceso: 23-04-2025]

<sup>9</sup> Disponible en:

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312510:NO](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312510:NO) [Último acceso: 23-04-2025]

nacional se revise periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos<sup>10</sup>.

A nivel europeo, la Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1978<sup>11</sup>, relativa a un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de salud y de seguridad en el lugar de trabajo, previó la elaboración de medidas específicas armonizadas para la protección de los trabajadores contra el amianto. Surge así la Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983<sup>12</sup>, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) al que considera un agente nocivo presente en gran número de situaciones laborales y que, no siendo posible con los conocimientos científicos y técnicos determinar un nivel por debajo del cual los riesgos de la salud no existan «únicamente reduciendo la exposición al amianto se disminuirá el riesgo de enfermedades relacionadas con él». Por este motivo, incluye una serie de prescripciones mínimas que serán revisadas con base en la experiencia adquirida y a la evolución de la técnica en esta materia.

En el mismo sentido, la Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio de 1999<sup>13</sup>, dispone que «todavía no se ha establecido un nivel mínimo de exposición por debajo del cual el amianto crisótilo no plantee riesgos cancerígenos», pero va un paso más allá al determinar que «un medio eficaz para proteger la salud humana es prohibir la utilización de fibras de amianto crisótilo y los productos que las contengan», prohibición que entró en vigor en 2005.

También, la Directiva 2009/148/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo<sup>14</sup>, tiene por objeto «la

---

<sup>10</sup> Valdeolivas y Cambroner (2020: 318).

<sup>11</sup> La Resolución del Consejo, de 19 de junio de 1978 (Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1978, relativa a un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de seguridad y de higiene en el trabajo, *Diario Oficial n° C 165 de 11/07/1978*).

<sup>12</sup> Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, «DOCE» núm. 263, de 24 de septiembre de 1983, (derogada por Directiva 2009/148, de 30 de noviembre).

<sup>13</sup> Directiva 1999/77/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto). «DOUE» núm. 207, de 6 de agosto de 1999 [Esta norma se entiende implícitamente derogada por el Reglamento 1907/2006, de 18 de diciembre; (Ref. DOUE-L-2006-82750). Fecha de derogación: 01/06/2009)].

<sup>14</sup> DOUE núm. 330, de 16 de diciembre de 2009.

protección de los trabajadores contra los riesgos que se deriven o puedan derivarse para su salud por el hecho de una exposición durante el trabajo al amianto, así como la prevención de tales riesgos» estableciendo el valor límite de dicha exposición, así como otras disposiciones especiales.

Más recientemente se aborda esta problemática en la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo<sup>15</sup>. Esta reduce considerablemente los límites actuales de exposición a esta sustancia<sup>16</sup> y prevé formas más precisas de medir los niveles de exposición al amianto a partir de la microscopía electrónica, un nuevo método de medición mucho más preciso. Otras medidas preventivas y de protección reforzada son la obtención de permisos especiales para la retirada del amianto y la comprobación de su presencia en edificios más antiguos antes de iniciar los trabajos de demolición o mantenimiento. Asimismo, impone que los trabajadores que estén o puedan estar expuestos al amianto lleven equipos de protección individual adecuados y reciban una formación obligatoria. Los Estados miembros, disponen de un periodo transitorio máximo de 6 años, para cambiar los métodos de medición para contar fibras de amianto.

En España la normativa básica que regula esta materia es el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. También posee relevancia para el caso que nos ocupa el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. En él se

---

<sup>15</sup> DOUE núm. 2668, de 30 de noviembre de 2023.

<sup>16</sup> El art. 8 de la Directiva establece que: «1. Hasta el 20 de diciembre de 2029, los empresarios se asegurarán de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,01 fibras por cm<sup>3</sup> medida como una media ponderada en el tiempo (TWA, por sus siglas en inglés) para un período de 8 horas.

2. A partir del 21 de diciembre de 2029, los empresarios se asegurarán de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a:

a) 0,01 fibras por cm<sup>3</sup> medidas como una TWA para un período de 8 horas, de conformidad con el artículo 7, apartado 7, párrafo segundo, o

b) 0,002 fibras por cm<sup>3</sup> medidas como una TWA para un período de 8 horas.

3. Los Estados miembros garantizarán que los empresarios estén obligados a cumplir al menos uno de los valores límite establecidos en el apartado 2».

reconocen numerosas enfermedades profesionales con la relación de las principales actividades susceptibles de producirla entre las que se encuentra: asbestosis y cáncer de laringe<sup>17</sup> en actividades de carga, descarga o transporte de mercancías que pudieran contener fibras de amianto.

Durante muchos años, en los puertos españoles, los estibadores se encargaban de realizar tareas de carga y descarga de miles de toneladas de sacos de amianto que llegaban desde diversos países. Uno de los principales puntos de entrada del asbesto, por su extensión, era el puerto de Barcelona, donde los trabajadores desarrollaban su labor sin cumplir adecuadamente las normas de seguridad que el manejo de un material tóxico requiere. Recientemente, el Tribunal Supremo, ha condenado a ESTIBARNA, sucesora de la antigua Organización de Trabajos Portuarios (OTP), a pagar las indemnizaciones por daños y perjuicios que corresponden a los trabajadores del puerto y sus familias por las enfermedades y defunciones derivadas de la inhalación de fibras de amianto durante el desempeño de su trabajo.

Por último, considero en este punto relevante, para terminar de enmarcar el estudio, hacer referencia a la noción de enfermedad profesional<sup>18</sup> y su diferencia con la enfermedad contraída por razón del trabajo. Por todas, aludiré a la STSJ de Madrid de 5 de junio de 2023 (ECLI:ES:TSJM:2023:7204) que establece que «en relación con el concepto y requisitos de la enfermedad profesional, nuestro ordenamiento jurídico, a efectos de las prestaciones dispensadas por el sistema público de seguridad social, configura la enfermedad profesional como aquella que se contrae a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades específicamente detalladas en una lista oficial y en virtud, precisamente, de la acción de elementos o sustancias igualmente tasadas.

Por tanto, no cabe identificar enfermedad profesional con enfermedad contraída por razón del trabajo, sino que su concepto legal es mucho más reducido, al precisarse que, además de ese requisito, concurra que tanto la enfermedad como la causa que la produce sean algunas de las que, por razón de la asiduidad con que se ocasiona, figuran

---

<sup>17</sup> El cáncer de laringe fue incorporado en el sistema de la Seguridad Social RD 1150/2015, de 18 de diciembre que modifica el RD 1299/2006, 10 noviembre que deroga al anterior RD 1995/1978, de 12 de mayo que regula las enfermedades profesionales.

<sup>18</sup> Sobre la evolución del concepto legal y doctrinal de enfermedad profesional Vid. Legua Rodrigo (2019: 71-89)

en una lista oficial. De modo y manera que de no estar incluidas en el cuadro de enfermedades profesionales y, sin embargo, venir exclusivamente ocasionada por razón del trabajo desempeñado o haberse agravado a consecuencia de la lesión sufrida en un accidente laboral, su tipificación correcta es la de accidente de trabajo, según resulta de lo dispuesto en el art. 115.2 e) y f) LGSS».

## II. ASPECTOS CLAVE: ORDEN JURISIDICCIONAL COMPETENTE Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Desde hace años se ha escrito muy profusamente sobre los daños causados por amianto en la doctrina<sup>19</sup>, en no pocas ocasiones a raíz de importantes pronunciamientos de los tribunales en la materia. La casuística es muy variada, reclamaciones por los daños padecidos por trabajadores expuestos a asbestos (caso objeto de análisis en este trabajo) y, también por familiares de estos trabajadores (por ejemplo, por daños sufridos por sus mujeres al lavar las ropas impregnada de esta tóxica sustancia) o por personas que vivían en las inmediaciones de las fábricas<sup>20</sup>, procedimientos motivados por la exposición al amianto, sobre determinación de contingencia de enfermedad profesional en procesos sobre prestaciones de Seguridad Social<sup>21</sup>, y sobre recargo de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad en materia de prevención de riesgos de adquisición de enfermedad profesional<sup>22</sup>.

Antes de centrarme en el estudio de la jurisprudencia<sup>23</sup> más reciente del TS en materia de indemnización de daños y perjuicios, por los daños padecidos por los

---

<sup>19</sup> *Vid.* Iturri Gárate (2011: 113-144) Cuadros Garrido (2019: 495-531).

<sup>20</sup> En este sentido fue pionera la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:APM:2017:18484), que consideró a Uralita responsable de los daños causados a los habitantes de las poblaciones circundantes de la fábrica (afectados por exposición ambiental) al inhalar las fibras de amianto emitidas al ambiente exterior sin el debido control de la actividad industrial.

<sup>21</sup> Por ejemplo, la STSJ de Cataluña, de 9 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:4858), ratifica la sentencia de primera instancia, en la que se reconoce pensión de viudedad a la mujer de un trabajador del metro de Barcelona, que trabajando en contacto con el amianto desarrollo mesotelioma pleural. En el mismo sentido *vid.* STSJ del País Vasco, de 1 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TSJPV:2016:728). Sobre prestación por incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional: STSJ de Asturias, de 26 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TSJAS:2019:1667) Sobre recargo de prestaciones en el caso de enfermedades derivadas del amianto de los estibadores portuarios *Vid.* Poquet Catalá (2018: 25-43).

<sup>22</sup> STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 18 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TS: 2011:4667). SSTSJ de Asturias de 2 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJAS: 2012:875), de 14 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJCL:2012:1233), SSTSJ de Cataluña de 5 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TSJCAT:2013:2492) y de 28 de enero de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:2395), entre otras.

<sup>23</sup> *Vid.* Azagra Malo y Gili Saldaña (2005: 1-39) sobre jurisprudencia en la materia hasta el inicio de los años 2000.

estibadores que trabajaban en los puertos realizando tareas de carga y descarga de sacos de amianto, considero significativo hacer alusión a algunos de los aspectos clave sobre la cuestión: el orden jurisdiccional competente y el régimen de responsabilidad aplicable.

## **II.1. Orden jurisdiccional competente**

Sin duda, uno de los aspectos que mayor debate ha suscitado a lo largo de los años es la determinación del orden jurisdiccional competente para resolver los casos de responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional<sup>24</sup>. Ello se debe a que pueden dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, con el problema añadido de compatibilizar indemnizaciones<sup>25</sup>. Esa variedad de responsabilidades y la falta de criterios claros y concisos, llevaba a la jurisdicción laboral y a la jurisdicción civil a declararse competentes, con la dispersión y falta de seguridad jurídica que ello conlleva<sup>26</sup>.

Para poder establecer la competencia de uno u otro orden jurisdiccional debe atenderse a las circunstancias de cada caso concreto y, más concretamente a quién es la parte actora y, por tanto, al tipo de responsabilidad que surge.

En la jurisprudencia, la controversia fue zanjada, por la STS (Sala 1ª) de 15 de enero de 2008 (RJ 2008, 1394)<sup>27</sup>. En esta sentencia, la cuestión litigiosa se observa desde la perspectiva de los codemandados: las empresas contratista y subcontratista, el técnico de la obra y la sociedad dueña de la obra. Al tener vínculo contractual las últimas, declaró el TS la competencia del orden jurisdiccional civil<sup>28</sup>, justificándola en la evitación de la división de la causa y de las posibles sentencias contradictorias. En términos similares, aunque desde la perspectiva de ajenidad de los demandantes, se pronuncia la STS (Sala

<sup>24</sup> Sobre esta cuestión *Vid.* Gómez Ligüerre (2008: 1-17), Sempere Navarro (2008: 997-1009), Yzquierdo Tolsada (2014: 1857-1935), entre otros.

<sup>25</sup> Domínguez Martínez (2016: 199)

<sup>26</sup> Ello sin olvidarnos de la responsabilidad penal del empresario por actuaciones tipificadas como delito contra los trabajadores en el Código Penal. En definitiva, todas aquellas conductas que afecten negativamente a las condiciones de trabajo y a las garantías de la seguridad social. Se encuentra reguladas en el Título XV «De los delitos contra los derechos de los trabajadores» artículos 311 y ss.

<sup>27</sup> *Vid.* Pardo Gato (2008: 1049-1058). Aunque ya la Sala 1ª en la sentencia de 5 de enero de 2008 (RJ 2008, 1548) ya asumía que el orden competente en los casos de enfermedad profesional era el social.

<sup>28</sup> Sostiene el TS que «Las acciones no solo son distintas, sino que tampoco existe una conexión entre ellas en su aspecto fáctico y además su enjuiciamiento corresponde a jurisdicciones diferentes habiéndose acumulado (...) que tampoco cede por la vis atractiva de esta jurisdicción(...) puesto que ninguna de ellas está vinculada a una relación laboral, sino al daño que resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que ninguna relación tienen, o lo que es lo mismo, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, porque no son trabajadoras del causante del daño, sino a la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil, para cuyo enjuiciamiento no resulta competente la jurisdicción social».

1<sup>a</sup>) de 3 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5414), que con claridad apunta que corresponde al orden social la competencia para conocer de la reclamación formulada en la demanda por los trabajadores de las demandadas y herederos de las personas fallecidas (en este caso esposa e hijos del trabajador), mientras que a la civil corresponde resolver las reclamaciones formuladas por las mujeres de los trabajadores como consecuencia de la manipulación de la ropa de sus esposos. De igual modo, más recientemente, se pronuncia en el mismo sentido la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 15 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:807)<sup>29</sup>.

También el orden jurisdiccional social se hace eco de esta postura. Por todas, la STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 13 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:9296) reconoce la competencia de este orden para conocer de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivados del fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional - mesotelioma pleural por inhalación de fibras de amianto- originada por un incumplimiento empresarial de las normas de seguridad e higiene en el trabajo. Concretamente, el Alto Tribunal, tras examinar los argumentos que el orden civil invocaba para mantener su competencia<sup>30</sup>, subraya la competencia del orden jurisdiccional social con base en los siguientes argumentos:

«1º) Cuando el daño trae causa de un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre (artículo 3 ET) la responsabilidad ya no es civil, sino laboral y el supuesto queda comprendido en el artículo 2.a) LPL, que atribuye al orden social "las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresario y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo" (STS 24 de mayo de 1994 y 23 de junio de 1998).

2º) Es esencial para la atribución de la competencia al orden social, que el incumplimiento contractual surja "dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo normal del contenido negocial" (STS 20 de julio de 1992). Es lógico, añadimos, que las obligaciones laborales cuyo incumplimiento genera la responsabilidad civil

---

<sup>29</sup> *Vid.* Arcos Vieira (2021: 339-364) Martínez Moya (2021: 1-13) Valdegrama González (2022: 150-167) Morillo González (2021: 123-159)

<sup>30</sup> «a) La propia terminología de "responsabilidad civil" utilizada por el legislador; b) el carácter residual de este orden jurisdiccional, de donde deduce que, toda vez, que la ley únicamente atribuye competencia expresa al orden laboral para conocer del reconocimiento de las prestaciones y, en su caso, del recargo, debe entenderse que el resto de los daños y perjuicios deben corresponder al orden civil; y c) la calificación de la acción resarcitoria ejercitada como derivada de responsabilidad extracontractual».

litigiosa puede derivar tanto de lo pactado, como de lo impuesto por la ley. Desde este punto de vista, el orden jurisdiccional civil opera cuando el daño sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincula con una conducta del empleador ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo.

3º) En lo que se refiere más concretamente al supuesto hoy examinado, ha de afirmarse la competencia del orden jurisdiccional social por cuanto la enfermedad profesional se produjo en el ámbito delimitado por un empresario, pues tal circunstancia, así como en quien de ellos recae la responsabilidad subjetiva y culpabilista determinante de la indemnización, afecta al fondo del asunto y no a la falta de jurisdicción».

Asimismo, considero importante señalar que también es competente el orden jurisdiccional social cuando quien reclama es un trabajador no enfermo por los daños que el fallecimiento de un familiar suyo le ha causado. En este sentido, la STSJ de Cataluña de 17 de julio de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:6545), declara la competencia de la jurisdicción laboral y condena a Uralita por el fallecimiento de la esposa de un trabajador a consecuencia de una enfermedad contraída por la manipulación, lavado y planchado de las ropas de trabajo del operario demandante. En la misma línea, el TSJ de Madrid, en la sentencia de 6 de junio de 2019 (ECLI:ES:TSJM:2019:8335) en un supuesto similar, señala que compete a la jurisdicción social el conocimiento de los hechos por los daños reclamados por el marido (trabajador de Uralita), mientras que los hijos deberán acudir a la jurisdicción civil porque no tienen ningún vínculo laboral con la empresa demandada<sup>31</sup>.

Con base en lo anterior, cabe concluirse que cuando se trate de daños de trabajadores por exposición al amianto, el conocimiento de la responsabilidad del empresario concierne al orden jurisdiccional social. En este sentido, YZQUIERDO TOLSADA subraya que «El conocimiento de la responsabilidad civil del empresario por los daños sufridos por sus trabajadores sólo puede corresponder al orden social. Los deberes de seguridad en el trabajo constituyen una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo, y los accidentes laborales no son meros hechos cualesquiera ocurridos en territorio español que no estén atribuidos a una concreta jurisdicción y que por ello deban residenciarse en la residual jurisdicción civil.

---

<sup>31</sup> En términos similares *vid.* la STSJ (Sala de lo Social) de Cataluña de 15 de junio de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:6105).

Todo lo contrario: se trata de pretensiones que se promueven dentro de la rama social del Derecho. Es responsabilidad civil, pero con jurisdicción propia»<sup>32</sup>, postura que suscribo pues no hay justificación para que una rama distinta a la social conozca de la responsabilidad del empresario por los daños padecidos por sus trabajadores en el seno de la relación laboral.

Sin embargo, cuando se trate de personas ajenas a una relación jurídica laboral, el conocimiento del litigio corresponde el orden jurisdiccional civil<sup>33</sup>.

Finalmente, apuntar que si quedaba la más mínima duda en materia de competencia, esta se ve disipada por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS) que en el artículo 2 establece que «Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: b) En relación de las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente»<sup>34</sup>. De esta manera el legislador cerraba con precisión tan controvertida cuestión, evitando la

---

<sup>32</sup> Yzquierdo Tolsada (2021: 271-272)

<sup>33</sup> Parra Lucan (2021: 537)

<sup>34</sup> La referencia a los causahabientes se entiende en dos contextos. En primer lugar, como perjudicados en caso de fallecimiento del trabajador causante, ya sea como adjudicatarios del crédito resarcitorio por derecho hereditario, ya que este crédito se transmite y forma parte de la herencia, o como perjudicados “ex iure proprio”, debido al daño moral derivado del fallecimiento del trabajador, en cuyo caso la competencia corresponde a la jurisdicción social. Por otro lado, se distingue a los familiares o causahabientes como “víctimas”, legitimados directamente por el daño sufrido fuera del ámbito laboral o contractual, como sucede con las esposas de los trabajadores que se enfermaron al lavar la ropa contaminada, en este caso, la competencia es de la jurisdicción civil. En la misma línea, además de la referida STS (Sala 1<sup>a</sup>) 3 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5414), son relevantes la STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 18 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2228), también sobre daños por amianto, sobre el régimen indemnizatorio en el caso de transmisión del crédito resarcitorio a los herederos del trabajador fallecido, que resolvió no existen diferencias en el régimen de indemnización por fallecimiento, ya sea posterior a la fijación de la indemnización por secuelas o posterior a la solicitud de esta y la STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 25 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:768) que estima que la indemnización de daños y perjuicios reconocida a un trabajador por haber sido declarado en situación de IPA por padecer mesotelioma plural como consecuencia de haber estado en contacto con amianto, no impide que posteriormente la viuda y las dos hijas de ese trabajador perciban otra indemnización por el ulterior fallecimiento que se produjo como consecuencia del mesotelioma plural. Esta diferenciación entre acciones hereditarias y “ex iure proprio” resulta determinante para delimitar el ámbito de actuación de la jurisdicción social frente a la civil en casos de patologías derivadas del amianto.

intervención sucesiva de diferentes órganos jurisdiccionales respecto de una misma materia, con las dilaciones y gastos innecesarios que ello conlleva<sup>35</sup>.

## **II.2. Régimen de responsabilidad aplicable**

En materia de responsabilidad civil resulta imprescindible establecer de forma clara el criterio de imputación aplicable. Los artículos 1902 y 1903 del CC establecen un régimen de responsabilidad por culpa para los casos de responsabilidad civil del empresario.

Tal y como apunta DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ rige en estos supuestos la llamada “culpa empresarial”, omisión de la diligencia debida por parte de la empresa en la prevención del daño, siendo la forma más habitual de acreditar esta culpa demostrar el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y de la normativa sobre prevención de riesgos laborales vigente en el momento en que se produjo la exposición con la sustancia nociva<sup>36</sup>.

No obstante, esto debe matizarse pues es habitual que, aunque el empresario cumpla con las obligaciones de prevención y seguridad, sea considerado responsable en caso de producirse un daño. Esto se debe a que el rigor en el nivel de diligencia exigible para la prevención del daño es mayor según las circunstancias de la concreta actividad empresarial. Ello es así pues se considera que, si el cumplimiento de las medidas de seguridad no evitó el resultado, estas son insuficientes para prevenir el daño<sup>37</sup>. Irrumpía

---

<sup>35</sup> Maneiro Vázquez (2018: 520)

<sup>36</sup> Domínguez Martínez (2016: 205) Precisamente, el art. 42.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales establece que: «1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento». Domínguez Martínez (2016: 200). Concretamente, se hace referencia a la STS de 3 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS: 2015:5414), que también establece una diferencia en la competencia jurisdiccional según quién sea el reclamante. En el caso de los trabajadores o sus herederos, las demandas por daños derivados de enfermedades profesionales como el amianto se tramitan en la jurisdicción social, debido a la relación laboral existente y las obligaciones del empleador en cuanto a la seguridad laboral. En cambio, cuando los reclamantes son terceros ajenos a la relación laboral, como las esposas que manipulaban la ropa de los trabajadores, la responsabilidad del empresario se dirime en la jurisdicción civil, ya que la relación no es laboral y la responsabilidad se basa en el riesgo creado por la actividad peligrosa. Así, mientras que las reclamaciones laborales se resuelven en la vía social, las de los familiares ajenos se resuelven en la vía civil.

<sup>37</sup> Domínguez Martínez (2016: 205)

así en escena de la doctrina del riesgo que, precisamente, tiene su origen en el tratamiento de los accidentes del trabajo y que fue especialmente utilizada en los años 90.

Conforme a la doctrina del riesgo en el ámbito laboral STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 8 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8534) dispone que:

«El que crea una fuente de daño, así el que explota una fábrica, debe reparación si los riesgos se concretan. El exclusivo hecho del perjuicio compromete su responsabilidad; es la contrapartida de los beneficios que obtiene de la empresa»<sup>38</sup>. Resulta evidente que el objetivo de esta doctrina es garantizar una mayor protección de las víctimas garantizando la obtención de la indemnización correspondiente. Una sentencia que la aplica en un supuesto de enfermedad profesional (fibrosis pulmonar difusa por neumoconiosis de tipo silicótico) contraída por una faenera, dispone que «frente a lo afirmado en la instancia, de que no concurrió o no se probó conducta culposa en el empresario es de mantener por el contrario, el concepto moderno de la culpa que no consiste solamente, según el criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, ya que actualmente se ha ampliado el concepto de la culpa para abarcar aquellas conductas donde hay negligencia sin una conducta antijurídica y aquellas otras en que partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se entiende existente también conducta culposa a virtud de un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación de la acción o de la conducta, por ser contraria a los valores jurídicos exteriorizados; es decir, es una conducta socialmente reprobada»<sup>39</sup>.

Sin embargo, en la jurisprudencia reciente la tendencia predominante no es la utilización del riesgo como criterio de imputación<sup>40</sup>, volviendo a tener la culpa un papel

---

<sup>38</sup> Mazeaud y Tunc (1963: 87)

<sup>39</sup> En términos similares, la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 7 de marzo de 1994 (JUR 1994, 4166) determina que «la doctrina moderna coloca al lado del tradicional principio de la culpa el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos. Aunque la responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en el sentido clásico, pues casi siempre hay un principio de imputación positiva, en la que, aún predominando el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse en muchos casos que haya ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños; en esta actuación voluntaria mediata o indirecta se halla el fundamento de esta responsabilidad, que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado».

<sup>40</sup> Roca Trías (2009: 3) ya afirmaba que: «[e]l estudio de la doctrina del TS muestra evolución en vaivén, puesto que si bien a partir de principios del siglo XX existe una clara tendencia en convertir la responsabilidad por culpa en responsabilidad objetiva, al considerar que un criterio de este tipo

clave. Resulta muy esclarecedora en este sentido la famosa STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 15 de marzo de 2021 a la que ya he aludido previamente. Se trata de un supuesto de enfermedad profesional por inhalación de fibras de amianto por parte de los trabajadores de Uralita, S.A que también supuso un foco de contaminación para sus familiares convivientes.

En relación con la doctrina del riesgo, tras referirse a numerosos pronunciamientos del TS en la materia, el Alto Tribunal llega a numerosas conclusiones, entre ellas:

1. El riesgo, por sí solo, no es título de imputación jurídica en el ámbito de nuestro derecho, sino que corresponde al legislador la atribución del régimen jurídico de la responsabilidad objetiva a una concreta y específica actividad. No existe en el marco de nuestro ordenamiento jurídico una cláusula general de responsabilidad objetiva para casos como el que conforma el objeto del presente proceso. Nuestro sistema exige conciliar las particularidades derivadas del riesgo, en actividades anormalmente peligrosas, con un título de imputación fundado en la falta de la diligencia debida (responsabilidad subjetiva o por culpa).
2. La doctrina del riesgo se encuentra circunscrita a aquellas actividades anormalmente peligrosas, no es extrapolable a las ordinarias, usuales o habituales de la vida. Los daños susceptibles de ser causados con la actividad peligrosa han de ser especialmente significativos por su frecuencia, alcance o gravedad y fundamentalmente si afectan a la salud de las personas. No se extiende la aplicación de la mentada doctrina a aquellos otros que son fácilmente prevenibles.
3. Para los supuestos de daños derivados de actividades especial o anormalmente peligrosas se eleva considerablemente el umbral del deber de diligencia exigible a quien la explota, controla o debe controlar, en proporción al eventual y potencial riesgo que genere para terceros ajenos a la misma.

---

resulta más protector de las víctimas, que presenta su punto álgido en la jurisprudencia de los años 90 y sobre todo, en lo que se refiere a la imputación de los accidentes de trabajo, en la actualidad se está produciendo una vuelta al criterio de imputación por “culpa”, es decir, se vuelve a la interpretación genuina del artículo 1902 CC huyendo de criterios objetivadores».

En esencia, la aplicación de la doctrina del riesgo no supone obviar el elemento de la culpa, sino partir del mismo como presupuesto para aumentar el rigor de la diligencia en consonancia con el riesgo controlable.

Además, en la casuística que nos ocupa, es obligado en este punto aludir artículo 96.2 de la LRJS el cual dispone: «2. En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira».

Este artículo implica la inversión de la carga de la prueba en reclamaciones por enfermedad profesional y, por tanto, estaríamos ante un supuesto de la denominada responsabilidad cuasiobjetiva<sup>41</sup>. En efecto, como señala QUINTANA AFONSO, esta norma impone al empleador la obligación de justificar que adoptó todas las medidas imprescindibles y obligatorias para impedir o eludir el riesgo, así como cualquier otra causa excluyente o atenuante de la responsabilidad<sup>42</sup>.

A ello se añade lo previsto en el artículo 156.5 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que excluye como eximente la culpa no temeraria del trabajador. En definitiva, este régimen probatorio configura una forma especial de imputación reforzada que, si bien no llega a constituir una responsabilidad objetiva en sentido técnico, aproxima

---

<sup>41</sup> El propio TS (Sala 4<sup>a</sup>) ya en 2010 así lo entendía en la sentencia de 30 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4801): «el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente».

<sup>42</sup> Quintana Afonso (2022: 108). Según este autor, «Corresponderá al empresario, como deudor de las materias de seguridad, y a todos los participantes en los eventos en los que se produjo la lesión justificar que adoptaron todas las medidas imprescindibles y obligatorias para impedir o eludir el riesgo, así como cualquier otra causa excluyente o atenuante de la responsabilidad que se pudiese derivar». A este respecto se cita la STS (Sala 4<sup>a</sup>), de 2 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4576), en la que se refuerza la inversión de la carga probatoria en el ámbito de los accidentes laborales, al establecer que corresponde al empleador, como deudor de seguridad, acreditar la adopción de las medidas necesarias para evitar el daño, dada su posición de disponibilidad probatoria y superioridad técnica respecto del trabajador.

el modelo a una doctrina del riesgo impuesta legalmente, esto es, una doctrina del riesgo *ex lege*.

Esta configuración legal ha sido interpretada por la jurisprudencia como un sistema de responsabilidad intensificada, que no exige la prueba directa de una conducta subjetivamente negligente, sino que presume la responsabilidad empresarial ante la infracción de normas preventivas<sup>43</sup>. En efecto, esta concepción de la responsabilidad se asienta sobre una idea clave que subyace tanto en la jurisprudencia como en la doctrina más reciente, basada en el desequilibrio estructural entre trabajador y empresario en materia de prevención. Es por ello que se ha calificado este régimen como cuasiobjetivo, al desplazar la carga probatoria hacia el empleador, cuya exoneración solo resulta posible mediante la acreditación de una diligencia extraordinaria. En esta línea, TAPIA TRUEBA advierte que «la configuración judicial del recargo es de una responsabilidad cuasiobjetiva, basada en que no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral»<sup>44</sup>.

En definitiva, el artículo 96.2 LRJS no solo invierte la carga de la prueba, sino que articula una forma de imputación por riesgo que, sin ser objetiva en sentido técnico, responde a una lógica de protección reforzada del trabajador.

No puede pasarse por alto que esta interpretación del artículo 96.2 LRJS adquiere todo su sentido cuando se analiza cómo los tribunales han venido exigiendo a las empresas un estándar de diligencia especialmente estricto frente a los daños provocados por el amianto. Por ello, para finalizar este apartado, quiero insistir nuevamente en que la culpabilidad y la valoración del grado de diligencia exigible a las empresas por los daños provocados por el asbesto y sufridos por los trabajadores, enfermedades profesionales, secuelas o incluso el fallecimiento, como señala DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ<sup>45</sup>, se ha

---

<sup>43</sup> A este respecto, *vid.* STS (Sala 4ª) de 8 de octubre de 2001 (RJ 2002, 1424), donde se afirma que el deber de seguridad del empresario «desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales» y que este deber es “incondicionado y prácticamente ilimitado”, exigiendo la adopción de “las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran».

<sup>44</sup> Tapia Trueba (2016: 5). La autora en el contexto del recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad afirma que la jurisprudencia ha consolidado un régimen de responsabilidad cuasiobjetiva, en el que la culpabilidad empresarial se presume a partir del mero incumplimiento preventivo, sin necesidad de una valoración subjetiva de la conducta del empresario, lo cual adquiere especial relevancia en los supuestos de exposición prolongada al amianto.

<sup>45</sup> Domínguez Martínez (2016: 205). Por su parte, Parra Gutiérrez (2022:4) realiza una observación interesante y entiende que, en trabajos con amianto, la mera existencia de planes y documentos preventivos (ESS, PSS, planes de trabajo) que no se adaptan a los riesgos reales o no se aplican en la práctica equivale,

centrado esencialmente en el incumplimiento empresarial de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales para la salud<sup>46</sup>, como tendremos ocasión de ver en los siguientes epígrafes.

### **III. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PADECIDOS POR ESTIBADORES EN DESARROLLO DE SU TRABAJO**

#### **III.1. Hechos**

Durante años, como he apuntado previamente, numerosos estibadores se dedicaban a realizar tareas de carga y descarga de sacos de amianto en el puerto de Barcelona.

Recientemente, el Tribunal Supremo, se ha pronunciado en dos sentencias, ambas de 14 de mayo de 2024 (SSTS (Sala 4<sup>a</sup>) núm. 692/2024 -ECLI:ES:TS:2024:2646- y núm. 693/2024 -ECLI:ES:TS:2024:2705-) sobre la responsabilidad por daños padecidos por estibadores expuestos al amianto y sobre las obligaciones de la OTP y derivadamente de

---

en términos jurídicos, a no haberlos elaborado. Según este autor: «elaborar un documento que no analiza el riesgo existente ni propone medidas eficaces contra ese concreto riesgo, o que queda desfasado, es lo mismo que no elaborar ningún documento». Se reivindica así una concepción material del deber de prevención que excede el cumplimiento meramente formal y conecta con el régimen de responsabilidad cuasiobjetiva recogido en el artículo 96.2 LRJS

<sup>46</sup> Resulta ilustrativa en este punto la STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 1 de febrero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:1189) que efectúa el siguiente razonamiento: «La existencia de una normativa que obligaba a la empresa a tomar medidas que, aun de carácter genérico en ocasiones, venían establecidas para evitar una contaminación que en aquellos momentos ya se conocía como posible, y el hecho de que la empresa no haya acreditado haberla cumplido conforme a las exigencias contenidas en tales normas, obliga a entender que la enfermedad contraída por el demandante deriva de aquel incumplimiento empresarial y por lo mismo que las consecuencias nocivas le son imputables a título de culpa a quien incumplió tal normativa, en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 1101 del Código Civil por cuanto, conforme a la doctrina recogida en nuestra sentencia de 30 de junio de 2010 (rcud.- 4123/2008) antes citada, fundada en las reglas que rigen la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones contractuales o legales - art. 1091 CC -, la responsabilidad derivada de un incumplimiento de las normas de seguridad sólo puede ser enervada por éste demostrando que actuó con la debida diligencia, más allá incluso de las meras exigencias reglamentarias, quedando exento de responsabilidad tan solo cuando el resultado lesivo se hubiera producido por caso fortuito o fuerza mayor conforme a lo previsto en el art. 1105 del Código Civil, en doctrina que, aun no aplicable al presente caso, ha hecho suya el legislador al incluirla en el art. 96.2 de la reciente Ley Reguladora de la Jurisdicción Laboral - Ley 36/2011, de 10 de octubre - al establecer que “en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad” », la negrita es mía. En el mismo sentido, entre otras, SSTS (Sala 4<sup>a</sup>) de 5 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1507), de 2 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1260) y de 7 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:716).

la Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios del Puerto de Barcelona (ESTIBARNA-SAGEP).

Se pone de manifiesto en diversos informes del Comité de Seguridad y Salud Laboral de 23 de enero de 2015 y de la Inspección de trabajo que entre 1960 y 1980 estas labores llevadas a cabo por los estibadores se realizaban sin los medios de protección pertinentes de las vías respiratorias. Además, se subraya que era habitual que al manipular los sacos se rompieran dentro de las bodegas, que carecían de sistemas de extracción de polvo, donde los estibadores los situaban en palets para colocarlos en carretillas elevadoras, subiendo las sacas una grúa móvil al exterior, siendo transportadas por carretillas del muelle al almacén.

En esencia, la cuestión controvertida en ambos casos se centra en determinar cuál es la entidad responsable en materia de prevención de riesgos laborales de los trabajadores estibadores portuarios, y en concreto si debe proyectarse solidariamente sobre la sociedad empleadora (OTP), sobre ESTIBARNA-SAGEP o exclusivamente sobre las empresas de estiba y desestiba del puerto de Barcelona. En ambos casos, los estibadores trabajaban para la OTP, que los puso a disposición de las empresas demandadas.

### **III.2. Legislación aplicable**

Antes de exponer la principal legislación aplicable al caso, creo que es oportuno aclarar qué eran la Organización de Trabajos Portuarios y cuáles eran sus funciones principales. La OTP era un organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que desde 1944, tuvo importantes cometidos: elaborar y controlar el censo de los trabajadores portuarios, regular su empleo por las empresas estibadoras, velar por la elevación de su nivel profesional y socioeconómico, garantizar la seguridad e higiene de los estibadores en el trabajo, entre otros<sup>47</sup>. Esta forma de organización desaparece en 1986, cuando se crearon las nuevas Sociedades Mixtas de Estiba y Desestiba, pasando a denominarse ESTIBARNA en Barcelona<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Enciclopedia Jurídica. Organización de trabajos portuarios. Disponible en: [Organización de Trabajos Portuarios \(O.T.P.\) \(enciclopedia-juridica.com\)](https://www.encyclopedia-juridica.com/organizacion-de-trabajos-portuarios-o.t.p/) [Último acceso: 07-03-2025]

<sup>48</sup> El servicio de la estiba no ha estado exento de polémica en España. Precisamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en su sentencia de 11 de diciembre de 2014 (Asunto C-576/13; ECLI:EU:C:2014:2430) que la regulación en vigor relativa al sector de la estiba era contraria al principio

Centrándonos en la legislación aplicable<sup>49</sup>, en las sentencias que abordan esta problemática se alude, por su relevancia para el caso que nos ocupa al Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios del año 1971. Considero particularmente relevantes los siguientes preceptos.

En primer lugar, el artículo 4, sobre las funciones de la OTP señalaba en su número 7 que «Dotará a todos los trabajadores de plantilla, en forma Individual, de los elementos y medios de protección personal que se consideren indispensables y de uso constante, y dispondrá lo conveniente sobre equipos especiales para determinadas operaciones ocasionales, o los que deba utilizar el personal restante en la forma que proceda en cada caso, pudiendo ser los primeros de propiedad o a cargo de las Empresas». Subrayando el art. 180 que «[l]os elementos de protección personal serán de buena calidad y resistencia».

Por su parte, el artículo 13 especifica que «Siendo facultad de las Empresas Portuarias la organización del trabajo, según previene el artículo 11 de la Ordenanza de 5 de diciembre de 1969, a ellas corresponde la responsabilidad directa que se derive del incumplimiento de normas reglamentadas, de prevención de riesgos, que atenten contra la vida o la salud de sus trabajadores, previstas en el Ordenamiento legal vigente, en el presente texto o las concordantes aplicables».

En segundo lugar, los artículos 12 y 14 de la Orden de 1974 (derogada) por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios acordaban respectivamente que «Será de la competencia de la O.T.P., y en definitiva, de la Inspección de Trabajo, proveer en cuantas incidencias surjan respecto a la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo» y que «Las facultades de las Empresas en la organización del trabajo, de conformidad con las disposiciones legales, implican al propio tiempo la responsabilidad de aquéllas, exigible por las autoridades competentes, según la naturaleza de la omisión o falta cometida, cuando se ocasionan perjuicios sancionables a los trabajadores o al Servicio público, por ocupación prolongada de muelles y cargaderos o de los medios mecánicos de que el puerto disponga».

---

de libertad de establecimiento que proclama el art. 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Vid. Soldevilla Fragoso (2017:1-10)

<sup>49</sup> También se hace referencia en las sentencias a los artículos 13 y 18 de la Orden de 18 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios y a los artículos 11 y 13 de la Orden de 5 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

En tercer lugar, son relevantes los artículos 18<sup>50</sup> y 19<sup>51</sup> y la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio de estiba y desestiba de buques. Esta última, hace hincapié en que «Los trabajadores que a la entrada en vigor de la presente norma se encuentren incluidos en los censos gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios, pasarán a integrarse en las plantillas de las correspondientes Sociedades estatales, que se subrogarán en todos los derechos y obligaciones laborales que respecto de aquéllos se encuentren legalmente reconocidas [...]». Aunque el Real Decreto-ley 2/1986 está derogado, es la norma en la que se apoyan los pronunciamientos que examinaré a continuación para justificar su postura.

Por último, es indispensable hacer mención a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales. En concreto, el vigente artículo 19 establece: «1. El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. 2. El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad y salud en el trabajo». De forma similar, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador «a su integridad física» (artículo 4.2.d) y a «una protección eficaz en materia de seguridad e higiene»<sup>52</sup>.

En los pronunciamientos del TS objeto de estudio en este trabajo, los trabajadores afectados, prestaban servicios para las empresas estibadoras, que eran las cesionarias de los servicios de los estibadores, pero habían sido contratados por la OTP, quien era su empleador. De la legislación expuesta, parece que se busca exonerar a la OTP de responsabilidad. Sin embargo, no debemos olvidar que entre las funciones de la OTP se

---

<sup>50</sup> «Cuando los estibadores portuarios desarrollen tareas en el ámbito de las empresas estibadoras, de acuerdo con lo previsto en esta norma, corresponderá a tales empresas garantizar la efectividad del derecho de los trabajadores a la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como el cumplimiento de la normativa legal o convencional referida a tiempo de trabajo y movilidad funcional. En tales supuestos las empresas serán responsables por los incumplimientos e infracciones de la normativa de aplicación, derivadas de sus acciones u omisiones, pudiendo en tales casos formularse contra ellas las acciones administrativas o jurisdiccionales correspondientes, en los mismos términos previstos en la normativa laboral común respecto de los empresarios».

<sup>51</sup> «En lo no regulado por la presente norma será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los estibadores portuarios».

<sup>52</sup> En la misma línea el art. 19. 1 del ET dispone que «[e]l trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo».

incluye la dotación al personal de los medios de seguridad necesarios para desarrollar su labor de forma segura. La pregunta clave es, por tanto, ¿quién responde por los daños padecidos por los estibadores? Y, más concretamente, ¿debe proyectarse la responsabilidad solidariamente sobre la sociedad empleadora (OTP), sobre ESTIBARNA-SAGEP o exclusivamente sobre las empresas de estiba y desestiba del puerto de Barcelona?

### **III.3. Vaivén jurisprudencial**

He adelantado previamente que el Tribunal Supremo condena a ESTIBARNA. Concretamente, le obliga a indemnizar con 246.279,68 € a la viuda de un estibador que prestó servicios en el Puerto de Barcelona entre los años 1956 y 1988 (ECLI:ES:TS:2024:2646) y con 477.269 € a un segundo trabajador ocupado en el puerto entre 1970 y 1999 que padeció un cáncer de pulmón y fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta derivado de enfermedad profesional (ECLI:ES:TS:2024:2705).

Sin embargo, los estibadores han debido luchar durante mucho tiempo para alcanzar un pronunciamiento favorable del Tribunal Supremo, dado el elevado número de sentencias contradictorias sobre la cuestión. Aunque las contradicciones han tenido lugar en diversos tribunales superiores de justicia, en el próximo epígrafe me centro en las del TSJ de Cataluña pues ha sido uno de los más prolíficos.

#### **II.3.1. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Cataluña**

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, aunque está claro que ESTIBARNA es la sucesora legal de la OTP se resistía a declarar su responsabilidad.

En este sentido se pronuncian numerosas sentencias. Por ejemplo, la STSJ de Cataluña de 27 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TSJCAT:2017:9782), tras exponer la legislación aplicable y estudiar las circunstancias del caso concreto, estima el recurso planteado por ESTIBARNA al considerar que recae «toda la responsabilidad en las empresas usuarias, únicas responsables de haberse trabajado con amianto y por tanto quienes debieron demostrar en el proceso que realizaron toda la actividad necesaria para protegerlos contra los efectos nocivos de tales tareas: como ya se ha dicho las empresas que en su día ocuparon a los trabajadores y realizaron trabajo de descarga de amianto en

el puerto incumplieron con el deber de protección del demandante, sin que la recurrente tenga ninguna responsabilidad en tales acciones». Da el TSJ la razón a la empresa recurrente pues entiende que «si bien como empleadora del trabajador demandante en estas actuaciones asumía las obligaciones salariales y de Seguridad Social, no le incumbían las de vigilancia de las condiciones de seguridad y protección de salud en el trabajo»<sup>53</sup>.

También, la STSJ de Cataluña, de 13 de enero de 2020 (ECLI:ES:TSJCAT:2020:19) considera que no existe responsabilidad de ESTIBARNA concluyendo que «la responsabilidad exclusiva en la nefasta adquisición por el trabajador de la grave enfermedad profesional por la preterición de la obligación de seguridad e higiene de las empresas estibadoras que realizaron las operaciones de estiba y desestiba en las que pudo intervenir el trabajador, es decir las distintas empresas estibadoras acreditadas en cada Puerto que son las que, tras la correspondiente concesión, con medios propios, asumen el control dirección y gestión directa de las labores de estiba y desestiba -en nuestro caso ESTIBADORES DE BARCELONA REUNIDOS, S.A. y a HIJOS DE RAMÓN MACIÀ, S.A.-, sin que pueda extenderse al Estado o a la empresa recurrente SOCIEDAD ANÓNIMA DE GESTIÓN DE ESTIBADORES DEL PUERTO DE BARCELONA (ESTIBARNA-SAGEP) continuadora de la gestión del censo de estibadores y en la facilitación de los trabajadores a las empresas concesionarias de las labores de estiba y desestiba». Subrayando que «no es razonable imponer a ESTIBARNA una responsabilidad civil extracontractual basada en el art. 1903, párrafo 4º, CC. La misma recae en la empresa que utiliza al trabajador ciertamente no por culpa "in eligiendo" sino "in vigilando"».

Más recientemente, mantenía el TSJ de Cataluña esta postura en la sentencia de 19 de abril de 2024 (ECLI:ES:TSJCAT:2024:2811) que tras exponer la doctrina del TSJ, estima el recurso de ESTIBARNA sosteniendo que no posee responsabilidad pues «si bien como empleadora del trabajador ESTIBARNA asumía las obligaciones salariales y de Seguridad Social, no le incumbían las de vigilancia de las condiciones de seguridad y protección de salud en el trabajo conforme a la regulación de tal norma y, por tanto, no puede ser calificada de "empresario infractor" y en suma que no puede extenderse ni al

---

<sup>53</sup> Esta sentencia cita asimismo a otras que se pronuncian en el mismo sentido en casos de reclamaciones de daños y perjuicios: SSTJ de Cataluña de 23 de julio de 2007 (AS 2007, 3309) y 15 de abril de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:3985)

Estado ni a la empresa recurrente ESTIBARNA-SAGEP, continuadora de la gestión del censo de estibadores y en la facilitación de los trabajadores a las empresas concesionarias de las labores de estiba y desestiba, la responsabilidad que sí se reconoce en exclusiva en la adquisición por el trabajador de la grave enfermedad profesional por la preterición de la obligación de seguridad e higiene de las empresas estibadoras que realizaron las operaciones de estiba y desestiba en las que pudo intervenir (Hijos de Ramón Maciá SA, y Estibadores de Barcelona Reunidos SA)»<sup>54</sup>.

En menor medida, se pueden encontrar pronunciamientos del TSJ que sí declaran la responsabilidad de ESTIBARNA. Por todas, la STSJ de Cataluña de 16 de abril de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:4074), que desestima el recurso de ESTIBARNA-SAGEP.

En esta ocasión, por un lado, entiende el TSJ que «no obsta a que el régimen de responsabilidad cuando el trabajador prestó sus servicios para la OTP, entre 01/07/1959 y 31/07/1986, fuera distinto y atribuyera, como ha quedado expuesto, el deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa de prevención a la OTP, así como el deber de dotar de los medios necesarios para el desarrollo del trabajo, por lo que la infracción de ambos deberes comporta responsabilidad, que se evidencia tardíamente, dado el carácter insidioso de la enfermedad profesional en cuestión y que se transmitió de la OTP a la SAGEP por obra de la DT 2.2 del RD-Ley 2/1986». Es decir, ESTIBARNA se subroga en los derechos y obligaciones de la OPT.

Por otro lado, realiza una apreciación que considero muy importante en materia de responsabilidad, al subrayar la prevalencia del criterio culpabilístico en sede de responsabilidad civil. Señala el TSJ que a pesar de que la recurrente (ESTIBARNA) sostiene que se infringe el principio de culpabilidad, y que no es admisible un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa «no existe en el caso de autos responsabilidad sin culpa, sino sucesión en la responsabilidad derivada de la infracción de la normativa de prevención de riesgos que dio lugar a la exposición a agentes nocivos, como el amianto, sin dotar al trabajador de los medios necesarios para la protección de su salud y sin cumplir con la obligación de vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales (seguridad e higiene en el trabajo). No se vulneran ni el art.24 ni el 25 de la CE (RCL 1978, 2836); pues estamos ante un supuesto de sucesión en la responsabilidad civil derivada de la infracción negligente de deberes de vigilancia y

---

<sup>54</sup> En la misma línea la sentencia del TSJ de Cataluña de 11 de julio de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:6347)

de dotación de medios, sin que se imponga sanción alguna -administrativa o penal- y sin que, por tanto, pueda entrar en juego el principio de presunción de inocencia o el principio de legalidad en la definición de las infracciones; ni el resto de principios constitucionales informadores del Derecho sancionador». Como se observa, la sentencia incide claramente en el retorno al criterio culpabilístico, que durante años se vio desplazado por la irrupción en escena de la doctrina del riesgo, pues la responsabilidad de la empresa no surge automáticamente, sino de una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad.

Para cerrar este apartado, considero relevante hacer alusión también a la responsabilidad de la Administración. Concretamente, en todas las sentencias mencionadas, se alude en unos u otros términos a la posibilidad de que se declare la responsabilidad del Ministerio de trabajo.

Sobre este extremo, las sentencias son unánimes y declaran que no existe responsabilidad de dicha entidad.

Las primeras sentencias a las que he hecho referencia del TSJ de Cataluña, al declarar que no hay responsabilidad de la OTP, aceptan la argumentación del Ministerio que insistía «en que no ha habido error en la aplicación del derecho en la sentencia de instancia en relación a las normas a que se refiere el recurrente para sostener la que describe como "...clara e indudable falta de legitimación pasiva..." del Ministerio en base al argumento de que la antigua Organización de Trabajadores Portuarios (O.T.P. en adelante) hasta su extinción en 1986 era un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio y no tenía la condición de empresario al configurarse como una Oficina especial de Empleo en el sector»<sup>55</sup>.

De igual modo, la STSJ de Cataluña de 16 de abril de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:4074) niega la responsabilidad del Ministerio, en los siguientes términos:

«Una vez sentada la responsabilidad de la OTP en el correlativo anterior, por los daños y perjuicios irrogados al trabajador fallecido y a sus sucesores, resulta evidente que en los derechos y obligaciones de la OTP la sucedieron las Sociedades Estatales de Estiba, como la que ahora recurre (ESTIBNARNA-SAGEB), y que no cabe confundir la

---

<sup>55</sup> En el mismo sentido, más recientemente, la STSJ de Cataluña, de 14 de julio de 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:6750).

transmisión de dicha responsabilidad de la OTP a ESTIBARNA, con la subrogación del art. 92 de la Ley 40/15, pues en el caso que nos ocupa, la DT2.2<sup>a</sup> del RD-Ley 2/1986 que ordena la sucesión de la ahora recurrente respecto de la OTP, es una norma especial respecto de lo que prevé el citado art. 92 de la Ley 40/15.

No se acoge, por tanto, la pretensión de condena al Ministerio con carácter principal o subsidiario, pues no fue la empleadora del trabajador, ni se justifica por qué ha de exonerarse la sucesora de la empleadora de la responsabilidad que se le transmite por vía de la DT 2. 2<sup>a</sup> del RD Ley 2/1986 (RCL 1986, 1666)».

En esencia, no se declara la responsabilidad del Ministerio de trabajo pues nunca tuvo la condición de empleador de los trabajadores pues la subrogación se realiza entre la OTP (que era un organismo autónomo e independiente) y ESTIBARNA. A mi juicio, la postura de los tribunales sobre esta cuestión resulta no solo razonable, sino también acertada.

Tal y como ha quedado reflejado en este trabajo, el elevado número de sentencias contradictorias sobre la responsabilidad de la OTP es preocupante y se traduce en una gran inseguridad jurídica. Por ello, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta controversia para poner fin al vaivén jurisprudencial que se ha prolongado durante años.

### **III.3.2. La postura del Tribunal Supremo. Reflexiones finales**

La primera sentencia del Alto Tribunal en declarar la responsabilidad de una sociedad de estiba fue la de 17 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2406), aunque en esta ocasión declara la responsabilidad de la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de la Bahía de Cádiz SAGEP por los daños padecidos al contraer enfermedad pulmonar por exposición al amianto cuando el estibador portuario prestó servicios para la OTP<sup>56</sup>.

Un mes después, apoyándose en esa sentencia, el Tribunal Supremo ha dictaminado en dos sentencias, ambas de 14 de mayo de 2024 (SSTS (Sala 4<sup>a</sup>) núm. 692/2024 -ECLI:ES:TS:2024:2646- y núm. 693/2024 -ECLI:ES:TS:2024:2705-) la

---

<sup>56</sup> En concreto, el TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ Andalucía (Sala de lo Social) de 4 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TSJAND:2020:18315), confirmando la responsabilidad en el pago de la indemnización en la suma de 14.573,43 €.

responsabilidad de la Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios del Puerto de Barcelona por los daños padecidos por los estibadores expuestos al asbesto durante años. Con ellas, se acaban las continuas contradicciones en la materia que clamaban por una respuesta contundente que, por fin, ha llegado.

El TS pone zanja la controversia de forma tajante al afirmar que:

En primer lugar, considera que la OTP ha incumplido las normas reglamentarias sobre seguridad de los estibadores portuarios. El Alto Tribunal entiende que la OTP «Debió haber instruido al actor en materia de prevención y seguridad y debió haber adquirido y haberle dotado de los elementos y medios de protección personal para evitar la inhalación de amianto. Al no haberlo hecho, se produjo la inhalación de esa sustancia tóxica que causó la enfermedad y posterior muerte del demandante».

De este modo, el Tribunal Supremo pone el foco en la infracción de la normativa sobre seguridad y salud laboral por parte de la OTP, a la que he aludido en el apartado III. 2. Entiende, de manera acertada, que al no dotar la OTP al trabajador del equipamiento necesario para protegerse esta debe ser considerada responsable por los daños que sufren los estibadores.

En segundo lugar, sostiene que, si la OTP hubiera proporcionado al trabajador unos elementos de protección personal adecuados, no hubiera padecido esa enfermedad. Estima el TS que existe relación causal entre el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y la asbestosis y enfisema pulmonar con severa alteración ventilatoria sufrida. Por ello, «la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados debe atribuirse a quien incurrió en una vulneración de su deuda de seguridad que causó el resultado lesivo».

Así, el Tribunal Supremo hace hincapié en uno de los elementos clave para el surgimiento de la responsabilidad: el nexo causal. Y, subraya que, si se hubieran adoptado las medidas preventivas pertinentes, los estibadores no habría contraído la enfermedad, lo que fundamenta la imputación de responsabilidad. Esta afirmación se basa en la teoría de la causalidad adecuada, según la cual la responsabilidad se atribuye a aquella conducta que, siendo antecedente necesario del daño, era previsible y adecuada para producirlo. En este caso, sería razonable pensar que la falta de protección frente a un agente cancerígeno conocido (el amianto) pudiera causar enfermedades respiratorias graves, como efectivamente acaeció. En consecuencia, el Alto Tribunal concluye que la responsabilidad

por los daños y perjuicios causados debe recaer sobre la OTP, deudora de seguridad, lo que directamente causó el resultado lesivo.

Por último, insiste en que una vez que los estibadores de la OTP se integraron en la plantilla de ESTIBARNA, esta se subrogó en sus derechos y obligaciones laborales, y, por tanto, es responsable civilmente por mor de las previsiones de la citada disposición transitoria segunda.2 del Real Decreto-ley 2/1986. Entiende el Alto Tribunal que ESTIBARNA como sucesora de la OTP, en virtud del principio de continuidad de la relación laboral y de la protección del trabajador como parte débil, adquiere todas las obligaciones laborales que esta tenía, declarando así su responsabilidad por aplicación del artículo 1101 del Código Civil<sup>57</sup>.

En conclusión, las decisiones del TS se sustentan sobre tres puntos clave: Primero, la existencia de una obligación legal de seguridad por parte del empleador. Segundo, la constatación de un nexo causal entre el incumplimiento y el daño y, tercero, la asunción de responsabilidad por parte del sucesor empresarial en virtud de una norma con rango de ley. En mi opinión, la postura que adopta es acertada pues, por un lado, refuerza el derecho a la tutela judicial efectiva y, por otro, un principio fundamental en sede de responsabilidad: la reparación integral del daño sufrido. Además, de forma pertinente, estos pronunciamientos mantienen el criterio de imputación cuasiobjetivo en materia de responsabilidad empresarial por accidente de trabajo y enfermedad profesional (reconocido legalmente en el artículo 96.2 LRJS).

A mi modo de ver, estas sentencias son un ejemplo claro de la estricta aplicación del principio de responsabilidad empresarial en materia de prevención, basado tanto en la normativa de seguridad laboral como en la jurisprudencia consolidada sobre enfermedades profesionales. Asimismo, considero que aplican de forma coherente la figura de la subrogación empresarial, extendiendo la responsabilidad civil a ESTIBARNA como sucesora de la OTP en las obligaciones laborales, garantizando así la efectividad

---

<sup>57</sup> En términos similares el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores al regular la sucesión de empresa en el número 1 dispone que «1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente». Ello implica que el nuevo empleador asume la responsabilidad por las deudas salariales, las indemnizaciones y, en general, cualquier obligación laboral que el antiguo empleador hubiera contraído con sus trabajadores.

del derecho a la reparación del daño para el trabajador afectado o sus familiares, al permitirles reclamar contra la entidad que actualmente ostenta la posición empresarial.

A finales de 2024 recaían otros dos pronunciamientos sobre daños y perjuicios consecuencia de una enfermedad profesional de estibadores en contacto con amianto. Las SSTs (Sala 4ª) de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5479), de 3 de diciembre (ECLI:ES:TS:2024:6027) y 9 de diciembre (ECLI:ES:TS:2024:614) consideran responsable a Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de la Bahía de Cádiz, sucesora de Organización de Trabajos Portuarios, lo que confirma la postura del Tribunal Supremo en este tipo de supuestos.

Todas estas sentencias del Tribunal Supremo sirven para poner fin al vaivén jurisprudencial que existía en diversos tribunales de justicia, y terminar con la angustia y zozobra padecida por los estibadores y sus familiares que, finalmente, ven estimadas sus pretensiones y se les reconoce su derecho a ser indemnizados. Este tipo de pronunciamientos son cruciales para reforzar la obligación de los empresarios de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, especialmente ante riesgos laborales graves, y con consecuencias potencialmente mortales como la exposición al amianto. Es más, acaban con años de inseguridad jurídica y, sientan un importante precedente en relación con la responsabilidad de las empresas sucesoras en casos de incumplimientos laborales previos, lo cual no es baladí.

### ***Bibliografía***

- ARCOS VIEIRA, Mª L. (2021), «Responsabilidad por daños causados por el amianto. Comentario a la STS, Pleno, núm. 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021, 1641)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 117.
- AZAGRA MALO, A. Y GILI SALDAÑA, Mª A (2005), «Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad civil por daños del amianto», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2.
- CUADROS GARRIDO, Mª (2019), «Amianto: El problema de una judicialización en aumento», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 52.
- DOMÍNGUEZ MARTINEZ, P. (2016), «Daños provocados por el amianto: jurisdicción competente y responsabilidad civil», *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, núm. 17.

- GARCÍA ABURUZA, M.<sup>a</sup> P. (2021), «Responsabilidad extracontractual: el supuesto de inhalación de amianto derivada de actividad industrial y la STS de 15 de marzo de 2021», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9.
- GÓMEZ LIGUERRE, C. (2008), «Responsabilidad por accidente de trabajo, infracción de normas laborales y jurisdicción competente. Comentario a la STS, 1<sup>a</sup>, 15.1.2008 (RJ 2008\1394; MP: E. ROCA TRÍAS)», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4.
- GÓNZALEZ, L *et al.* (2009), «Toxicología del asbesto», *Cuadernos de Medicina Forense*, núm. 57.
- ITURRI GÁRATE, J. C. (2011), «Responsabilidad empresarial derivada del amianto», *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 3, núm. 21.
- LEGUA RODRIGO, M<sup>a</sup>. C. (2019), «Concepto legal y concepto doctrinal de enfermedad profesional. interpretación jurisprudencial de la lista de enfermedades profesionales del RD 1299/2006», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 20.
- MANEIRO VÁZQUEZ, Y. (2018), «La competencia del orden jurisdiccional social en la materia de seguridad y salud en el trabajo», *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad*, núm. 138.
- MARTÍNEZ MOYA, J. (2021), «Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5.
- MAZEAUD, H., MAZEAUD, L. y TUNC, A. (1963), *Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil, t. I, vol. I*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- MORILLO GONZÁLEZ, F. (2021), «Algunos problemas en relación con la responsabilidad civil por daños personales producidos por la exposición a las fibras de amianto», *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 1
- OBSERVATORIO DE REDES Y ACCIÓN COLECTIVA (2018) «Asbestos: ¿un peligro silencioso?» Universidad del Rosario.
- PARDO GATO, J. R. (2008), «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo. Fijación de la doctrina definitiva por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 12.
- PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A. (2021), «Derecho civil: responsabilidad civil extracontractual por enfermedades ocasionadas por el amianto», *Observatorio de políticas ambientales* (Coord. GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, JORDANO FRAGA, LOZANO CUTANDA, NOGUEIRA LÓPEZ).
- PARRA GUTIÉRREZ, Juan P. (2022), «Prevención de riesgos laborales sobre amianto», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 252.
- POQUET CATALÁ, R. (2018), «Responsabilidad del recargo de prestaciones en el caso de enfermedades derivadas del amianto de los estibadores portuarios (Comentario

a la STSJ Cataluña, de 19 de diciembre de 2017, rec. núm. 5336/2017)», *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*, núm. 163.

QUINTANA AFONSO, A. (2022), *La responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo*, Tesis doctoral, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

ROCA TRÍAS, E. (2009), «El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4.

RODRÍGUEZ RAMOS, P. (2018), «El régimen jurídico de la relación laboral de los estibadores: pasado, presente, futuro», *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 142.

SEMPERE NAVARRO, A. V. (2008), «¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo?», *Aranzadi social*, núm. 1.

SOLDEVILLA FRAGOSO, S. (2017), «La estiba de la discordia», *Actualidad Administrativa*, núm. 4.

TAPIA TRUEBA, A. (2016), «La incidencia de la sucesión de empresas en el recargo de prestaciones de la Seguridad Social en los supuestos de exposición a amianto», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 185.

VALDEGRAMA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. A. (2022), «Comentario de la STS 141/2021, de 15 de marzo de 2021: Responsabilidad extracontractual por actividad industrial que utiliza amianto», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, núm. 1.

VALDEOLIVAS GARCÍA, Y. y TUDELA CAMBRONERO, G. (2020), «La protección de la seguridad y salud laboral en la historia de la OIT», *Revista del Ministerio de Trabajo y economía social*, núm. 147.

YZQUIERDO TOLSADA, M. (2021), «Asbestosis: un compendio de aspectos nucleares y discutidos en la responsabilidad civil: Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2021 (141/2021)», *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (Dir. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson-BOE- Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

YZQUIERDO TOLSADA, M. (2014), «Responsabilidad por accidentes de trabajo», *Tratado de responsabilidad civil* (Coord. REGLERO CAMPOS y BUSTO LAGO), Thomson Reuters Aranzadi.

### ***Relación jurisprudencial***

#### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Sentencia de 11 de diciembre de 2014 (Asunto C-576/13; ECLI:EU:C:2014:2430)

#### **Tribunal Supremo**

STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 8 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8534).

STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 7 de marzo de 1994 (JUR 1994, 4166)

STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 8 de octubre de 2001 (RJ 2002, 1424)

STS (Sala 1<sup>a</sup>) 5 de enero de 2008 (RJ 2008, 1548)  
STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 15 de enero de 2008 (RJ 2008, 1394)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 30 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4801)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 18 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TS: 2011:4667)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 13 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:9296)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 1 de febrero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:1189)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 5 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1507)  
STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 3 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5414)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 2 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1260)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 2 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4576)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 7 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:716)  
STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 15 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:807)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 18 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2228)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 14 de febrero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:898)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 17 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2406)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 14 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2646)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 14 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2705)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS: 2024:5479)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 3 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:6027)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 9 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:614)  
STS (Sala 4<sup>a</sup>) de 25 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:768)

#### **Audiencia Provincial de Madrid**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:APM:2017:18484 )

#### **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

STJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 23 de julio de 2007 (AS 2007, 3309)  
STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 5 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TSJCAT: 2013:2492)  
STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 28 de enero de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:2395)  
STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 15 de abril de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT: 2015:3985)  
STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 15 de junio de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:6105).  
STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 27 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TSJCAT: 2017:9782)

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 16 de abril de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:4074)

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 11 de julio de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:6347)

STSJ (Sala de lo Social) de Cataluña de 17 de julio de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:6545)

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 13 de enero de 2020 (ECLI:ES:TSJCAT:2020:19)

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 14 de julio de 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:6750)

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 19 de abril de 2024 (ECLI:ES:TSJCAT:2024:2811)

#### **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**

STSJ Andalucía (Sala de lo Social) de 4 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TSJAND:2020:18315)

#### **Tribunal Superior de Justicia de Asturias**

STSJ de Asturias (Sala de lo Social) de 2 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJAS:2012:875)

STSJ de Asturias (Sala de lo Social) de 14 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJCL:2012:1233)

STSJ de Asturias (Sala de lo Social) de 26 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TSJAS:2019:1667)

#### **Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**

STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 1 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TSJPV:2016:728)

#### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

STSJ (Sala de lo Social) de Madrid de 6 de junio de 2019 (ECLI:ES:TSJM:2019:8335)

STSJ (Sala de lo Social) de Madrid de 5 de junio de 2023 (ECLI:ES:TSJM:2023:7204)